

antes al cumplir esa edad, procurando no obviar  
que podrá ser que tanto más si cumplir  
nunca más el año anterior éste cumplirán  
cuando cumpla años lo correspondiente a la  
edad que cumplió y los diputados generales del distrito de  
que obligatoriamente se ha de cumplir  
se publicó oficialmente en él, y desde entonces  
después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Decreto de 5 de Febrero de 1847) constituyó el año de 1853  
una votación que determinó la fecha que se celebra  
al año siguiente la elección de los diputados  
de los concejos que componen la provincia  
el año siguiente al término de las elecciones  
que se celebran el año anterior.

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Los señores diputados y funcionarios que se manden publicarán en los Poderes, oficinas, ayuntamientos, y demás lugares al efecto políticamente propicios, y por cuya conducta se pondrán a los editores de los mencionados periódicos, de acuerdo con los diputados de la legislatura capitular generalizada el 10 de Febrero de 1853, y de acuerdo con el acuerdo de 18 de Abril y 8 de Agosto de 1850, que el día 10 de Febrero de 1853, se reunieron en la capital de la provincia de León, en la sala de la Universidad, para la elección de los diputados que representarán a la provincia en las Cortes Generales, y en la que se designó el día 15 de Febrero de 1853, para la realización de la votación.

017.345.674.001.011.0.17.17.17.17.

Los señores diputados y funcionarios que se manden publicarán en los Poderes, oficinas, ayuntamientos, y demás lugares al efecto políticamente propicios, y por cuya conducta se pondrán a los editores de los mencionados periódicos, de acuerdo con los diputados de la legislatura capitular generalizada el 10 de Febrero de 1853, y de acuerdo con el acuerdo de 18 de Abril y 8 de Agosto de 1850, que el día 10 de Febrero de 1853, se reunieron en la sala de la Universidad, para la elección de los diputados que representarán a la provincia en las Cortes Generales, y en la que se designó el día 15 de Febrero de 1853, para la realización de la votación.

### ARTICULO DE OFICIO.

que trajo de sufragio voluntario y obligatorio, sin  
obligación de un concejo, hasta la otra vez que el diputado  
quedó de sufragio voluntario, y que se realizó en  
la legislatura generalizada el 10 de Febrero de 1853,

**Gobierno de Provincia.**

**Los Sres. Diputados a Cortes por los distritos de esta capital, Valencia de D. Juan y Riaño, me dicen con fecha 15 y 16 del actual lo siguiente:**

Con la atenta comunicación de V. S. 13 del corriente he recibido el acta del escrutinio general del distrito de esa capital, que me acredita Diputado a Cortes por el para las que deben reunirse en esta el 1<sup>o</sup> del próximo Marzo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1853.—Segundo Sierra Pambley.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Con el atento oficio de V. S. de 13 del corriente, he recibido el acta del escrutinio general del distrito de Valencia de D. Juan por la que resulta, por dicho electo Diputado a Cortes para la proxima legislatura, de manifestar a V. S. esta en mi poder dicho documento, no pude menos de expresarme agradecido, a las atenciones que V. S. se ha servido dispensarme, así como el distrito que me honró con la unanimidad de sus sufragios. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1853.—M. El Marqués de S. Isidro.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Con el oficio de V. S. fecha del 13 he recibido el acta de mi proclamación para Diputado por el distrito de Riaño. El triunfo obtenido, después de seis años que hace no reclamo los sufragios del distrito, es para mí tanto más satisfactorio, pues evidencia que los amigos cuya cooperación hizo triunfar mis candidaturas, en

esta votación abandona finalmente sus casas. Las elecciones ocurrieron desde el año de 1845 (año de 1847) han sido consecuentes y decididos hasta el extremo de arrastrar los obstáculos insuperables del temporal para llegar a las urnas y depositar sus votos en mi favor, y muchos que se quedaron interceptados en los caminos así me lo han manifestado por escrito. Sacrificios de tal naturaleza me obligan a un eterno reconocimiento, éste les ofrezco en cuanto pueda y valga; pues todos conocen mi dedicada voluntad para emplearla en bien de los pueblos y de las personas que me honran, constituyéndome en su representante en la Rueda. Si tengo la bondad de ser el conductor por el cual lleguen a noticia de los electores del distrito mis leales sentimientos, mandando insertar en el Boletín Oficial esta comunicación, como se la hecho en otras ocasiones. Dios guarde a V. S. muchos años. León, 15 de Febrero de 1853.—Gabriel Babuena.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

**AGRICULTURA.—Nº. 200.** Por la autorización del ayuntamiento de León, se acuerda lo siguiente: se establece acuerdo por este Gobierno de provincia, que por cada partido judicial se enviará a la Escuela agronómica de S. Estebán de Nogales dos alumnos, uno de pago que se costeará del presupuesto provincial, y otro gratis que será admitido en dicho establecimiento; el Alcalde de la capital me ha rogado, a fin de que todos los jóvenes de este partido tengan acceso a este beneficio; se inserte el presente anuncio, por el que se llama a todos los que aspiren a entrar en dicha Escuela que deberán ser vecinos del partido judicial los que remitirán sus solicitudes al Alcalde constitucional de esta ciudad antes del 21 del corriente. León 12 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Medero.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 del actual númer. 41 se lee la Real orden siguiente:*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr. Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio de 1836, depende, en gran manera, el que la exageración forzosa severísima con la menor lesión posible para los intereses de los expropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasación de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aunque ellas arayan para subsanarla de diversa forma, los ingenieros Jefes de distrito — A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instrucción de aquellos se han adoptado, por incompletas otras, y otras propias de las que decidirán no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retrazo en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ri-  
tualidad; y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

Siempre que para cualquier obra pública se haga necesaria la expropiación de edificio ó terreno de corporación ó particular, se construirá en papel del sello cuarto, expediente en que se base, y de él, cuando á la superior aprobación se remita, se acompañará una copia sellada en papel contumaz, lo que obviará todo lo expuesto en cada parágrafo anterior. Para todo lo expropiado en cada parágrafo administrativa sellará una sola expediente, y ninguno deberá contener tasación de terreno de edificio alguno que á otra pertenezca.

Comenzará por los nombramientos de peritos el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro su otros con el propio respectivo objeto.

Los peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de agrimensoras para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptación d' su cargo, y protesta de desempeñarle según su leal saber.

En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, o la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

Seguirá la designación de cada una de ellas, con expresión del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimensión ó cabida total del predio y de la parte que de él se toque, los linderos y demás señales que mejor conduzcan á la confrontación.

7.<sup>o</sup> Cuando por expropiación un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasación marca, deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

8.<sup>o</sup> Para toda regulación se deberá tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios, ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.<sup>o</sup> Entre la tasación de las fincas de cada expropiado y la del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, después de verificado el aprecio, deberá estampar su conformidad, y el recibiendo cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

10.<sup>o</sup> Si cualquiera de las partes disienta en el valor dado á una finca, procederán á la elección de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de este no conviieren, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

11.<sup>o</sup> El ingeniero de la provincia ó un su  
balterno por su encargo concuerda las operaciones de medición y tasación, y pondrá al fin del expediente el Presencie, y el Jefe del distrito su Visto bueno.

12.<sup>o</sup> Igual autorización deberán tener las cuentas que para la regulación de su honorario presentan los peritos.

13.<sup>o</sup> Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupación permanente ó verdadera expropiación, pues en el caso de que únicamente se cause la ocupación temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extracción ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre estén sujetas todas las propiedades en la tasación de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de Abril, Real orden de 3.º de Setiembre, artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1842, y Real orden de 1.º de Mayo de 1848. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público. Leon 15 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro,

Nº. 62.

*Exmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**  
Obtenida la autorización en la que se indica el acuerdo y acuerdo de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 10 de Enero ultimo, la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: El Gobernador Capitán general de Filipinas dice á la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 11 de Setiembre del año próximo pasado lo siguiente.—El Administrador general de Correos de estas Islas en oficio de nueve del corriente mes manifestó haberse recibido por las oficinas malas últimas, vía del Istmo, algunos pliegos que, aunque parecían de oficio y venían dirigidos á Autoridades que gozan franquicia, carecían no solo del sello de las oficinas de su procedencia, sino también de los demás requisitos previstos en los artículos 2º y 8º del Real Decreto de 3 de Diciembre de 1845, mandados observar en estas Islas por circular de 20º de Febrero de 1847 a virtud de Real orden de 3 de Setiembre de 1846, viéndose precisado el Administrador a cargar dichos pliegos como correspondencia particular, lo cual ha producido, como era de esperar, reclamaciones por parte de las Autoridades respectivas, a que no le ha sido posible acceder en observancia de las disposiciones que rigen, y muy especialmente del artículo 8º citado; consultándose en su virtud si debía insistir en exigir el pago en metálico del importe de los pliegos en cuestión, o si atendiendo a que el nuevo método establecido para cobrar la correspondencia oficial en la Península ha producido el venir los pliegos sin los requisitos previstos, se admitiese certificación por los valores a que asciendan hasta tanto que el Gobierno de S. M. resuelva sobre el particular. Hecho cargo de las razones en que se funda el Administrador, como también de la que asiste para sus reclamaciones á las Autoridades que deben recibir franca su correspondencia de oficio, he determinado, de acuerdo con lo propuesto por el propio Administrador, se admitan certificaciones por los valores a que asciendan los portes de que se trata, confiado en que esta medida interina merecerá la superior aprobación de V. E.—Y para evitar que en lo sucesivo se repitan casos de esta naturaleza, ruego á V. E. se sirva, si lo tiene á bien, ordenar lo conveniente á las Autoridades y dependencias a quienes incumben remitir sus paquetes de oficio con los requisitos y bajo las formalidades que prescriben los

citados artículos 2º y 8º ó los incluyan en los pliegos que dirijan los Ministerios respectivos de quienes dependen.

De Real orden lo comuniqué á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dijo guarda á V. S. muchos años. Madrid 3º de Febrero de 1853.—Benavides.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. León 15 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Méro.*

*El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

Por Real orden de 20 de Diciembre del año último, comunicando á esta Dirección por el Señor Ministro de Fomento, su tenido á bien disponer S. M. que en los sucesivos guardias municipales y particulares del campo lleven en el interior del Reglamento publicado en 9 de Noviembre de 1819 á fin de que puedan hacer constar con la debida claridad sus atribuciones, el cual se ha impreso adicionalmente con los artículos del código penal que tienen relación mas o menos directa con aquél su trato. Lo que comuniqué á V. S. sobre su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiendo que para la Dirección del Boletín del referido Ministerio se remitirán a la Depositoria de ese Gobierno de provincia, para su venta, ejemplares del citado Reglamento, que deberán expenderse cada uno al precio de 4 reales en Madrid y 3 en las provincias.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su conocimiento y á fin de que por los Alcaldes Constitucionales se haga saber á los guardias del campo de sus respectivos distritos la obligación que esta Real orden les impone de proveerse de un ejemplar del Reglamento citado. León 17 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Méro.*

Dirección de Agricultura.—Ganadería.—Nº. 64.

*El Exmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:*

Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislación del ramo de ganadería se establezca en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distinción de serranos ni ribereños, en los términos y para los objetos que dispone las Leyes y reglamentos rigentes del mismo ramo la Comisión permanente y central de la Asociación que presidirá la Junta que el día 23 de Abril próximo hará de comienzo las Juntas generales del presente año, reunándose en esta Corte en la Cosa propia de la Asociación calle de las Huertas número 30 a los que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás votos necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y veinticinco cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acordar concerniente al Ayuntamiento del pueblo donde se les junten repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándolo antes del indicado día 23 de Abril en la Secretaría de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurría en las mencionadas Juntas generales, y responder lo que concepieron convenientemente.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos que son convenientes. León 16 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Méro.*

*El Sr. Director general de Correos con fecha 4 del actual me trae la Real orden siguiente:*

Al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice de Real orden con fecha de hoy lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente. Vengo en nombre del Director general de Correos en el Ministerio de la Gobernación á D. Agustín Esteban Collantes, que lo ha sido de Administración general en el mismo. Dado en la Oficina de Correos de Madrid el diez de Enero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Benítez.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. León 15 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

*La Dirección general de Contribuciones, Directas, Estadística y fincas del Estado, con fecha 20 de Enero próximo pasado, me dice lo que copio.*

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Llevo. Sr. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para la plaza de Administrador de Contribuciones, Director, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Oviedo, que resulta vacante, dotada con el sueldo anual de veinte mil rs., á D. Mariano Torregrosa, que lo es de la de León; para este destino con diez y seis mil rs. de su dotación á D. Teodoro Ramas, Inspector de la Administración del propio ramo de la provincia de Salamanca, el cual ha disfrutado cuarenta mil rs., como Jefe de Estadística, que han sido y para esta, resulta con dieciocho mil rs. á D. Enrique Mausabre, Secretario de la Intendencia cesante. De Real orden o digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. León 16 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) nombrar Comisario de la Obra pía de Jerusalén en la diócesis de Astorga á D. Eugenio Burguño, Canónigo de la misma Sta. Iglesia, he dispuesto se inserte dicho nombramiento en este periódico oficial para conocimiento del público esperando que todas las autoridades dependientes de la misma no le pongan obstáculo alguno en el cumplimiento de su cometido antes bien de prestarán cuantos auxilios necesite al efecto. León 16 de Febrero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

### Anuncios oficiales.

#### Alcaldía Constitucional de Vega de Arienza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vega de Arienza, dotada en un real anual. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por el término de un mes á la Secretaría del mismo, en pliego cerrado blanco de porte advirtiendo que el cargo de Secretario será de pachar todos los negocios concernientes á la municipalidad sin excepción alguna.—Francisco González.—Tomas Salugo, Srio. interino.

#### Alcaldía Constitucional de Requejo y Corus.

Desde esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial del mismo; lo que conviene se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de todos los forasteros y vecinos. Requejo y Corus 13 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Pedro García.

#### Alcaldía Constitucional de Sta. Colombia de Somoza.

Desde el 16 del corriente al 21 se halla expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles para el corriente año previniéndoles á todos los individuos comprendidos en ella que pasado dicho día se lleva á efecto el pago sin más onces. Sta. Colombia de Somoza 14 de Febrero de 1853.—Tomás Pérez.

#### Alcaldía Constitucional de Magaz.

Terminados ya los trabajos del amillaramiento y repartimiento para el corriente año de la contribución de inmuebles por el Ayuntamiento, y junta parcial, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde su anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes que tengan que reclamar de agavio lo verifiquen en el plazo que queda marcado. Magaz y Febrero 15 de 1853.—Isidoro Florez Villamil.

Se halla vacante la plaza de Circunio del pueblo de Arenillas de Valderaduey, Ayuntamiento de Galleguillos en esta Provincia dotada en treinta cargas de trigo pagadas vecinalmente. Los Profesores que se interesen en optarla y ejercer las funciones que son objeto de este anuncio dirigirán sus solicitudes francas de poste al que suscribe Alcalde del dicho punto en el preciso término de doce días contados desde la inserción en el Boletín de esta Provincia Galleguillos y Febrero 12 de 1853.—Edgardo Valdaliso.

#### ANUNCIO AL PÚBLICO.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de Domingo Otero vecino de Palacios del Sil, en su inventario estoy formando, se presentarán en esta Alcaldía a esponerlo legalmente en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la Provincia que se les guardará justicia y pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Palacios del Sil 24 de Enero de 1853.—Manuel Sabugo Valecarcel.